

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PART. ADIC. (REH.PART.) 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 38 DEL 6 DE MARZO DE 2023.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el abogado YESID A. MORA TELLEZ contra el proveído de fecha 31 de octubre de 2021 (archivo No. 175), por el cual, entre otros, se dejó sin valor ni efecto los incisos primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 162), que reconoció al señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA, como heredero del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ (q.e.p.d.).


**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**


Adujo la recurrente, en síntesis, que **i)** el señor Carlos Julio Carvajal Daza, mediante las escrituras públicas 4021 del 7 de noviembre del 2018 y la Nro. 2998 del 29 de agosto de 2019, de Notaria 11 de Bogotá, recuperó el 50% de los derechos herenciales y litigiosos en la sucesión de su hermano paterno Eudoro Carvajal Ibáñez (q.e.p.d.); **ii)** que en virtud de los instrumentos notariales citados, el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, mediante auto del 6 de septiembre de 2019, proferido en el

proceso de petición de herencia No. 2015-0694, reconoció interés jurídico para actuar al señor Carlos Julio Carvajal Daza; **iii)** posteriormente el mismo estrado judicial, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, declaró que el señor Carlos Julio Carvajal Daza tiene vocación para suceder a su medio hermano paterno EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ; **iv)** que los señores Carvajal Ibáñez han pretendido pasar por alto la vocación hereditaria del señor Carvajal Daza, iniciando acciones irrelevantes y carentes de soporte probatorio, tanto en este Juzgado, como así ocurrió en el proceso de petición de herencia que cursó en el referido Juzgado de Familia, las cuales han salido soslayadas; **v)** que la decisión proferida por este Juzgado del 28 de septiembre de 2022, reconoce la calidad de heredero al señor Carvajal Montaña, como hermano del causante Eudoro Carvajal Ibáñez (q.e.p.d.), tal como fue reafirmado en sentencia debidamente ejecutoriada del 31 de mayo de 2021, ya referida; **vi)** que su poderdante es hermano medio del señor Eudoro Carvajal Ibáñez, y hasta el momento no está incurso en causal de indignidad, ni desheredamiento que le impida ser reconocido como tal, en otras palabras, la facultad que tiene el señor Carvajal Daza para poder reclamar y recibir la parte de la herencia, se encuentra vigente.

Solicitó en consecuencia, se reponga el auto del 31 de octubre de 2022 y se adicione el proferido el 28 de septiembre del mismo año, señalando que el señor CARVAJAL IBAÑEZ, le corresponde el 50% de su derecho herencial y litigiosos, de esta forma, acepta la herencia con beneficio de inventario.

La apoderada judicial del Grupo Inversor Horizonte S.A.S., recorrió en tiempo el traslado del recurso de reposición, quien manifestó **i)** desconocía el contenido de la escritura pública 4021 del 7 de noviembre del 2018, ya que no había sido aportada al expediente; sin embargo, de la misma no se advierte que sea el señor CARLOS JULIO CARVAJA DAZA quien adquiere los derechos herenciales y

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

litigiosos en el 50%; **iii)** con respecto a la escritura pública No. 2998 del 20 de agosto de 2019, puede establecer que el señor CARLOS JULIO, aunque inicialmente vendió los derechos herenciales y litigiosos a la sociedad Inmodeko S.A.S., con dicha escritura los recuperó en un 50%, *"...empero la recuperación de dichos derechos no le otorga su derecho patrimonial como heredero"*.

### III. CONSIDERACIONES

Respecto a la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha expresado *"...la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial."*

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.


Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte<sup>2</sup>. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.


*...En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-917 de 2011

<sup>2</sup> LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.”


En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:


(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.<sup>3</sup>

Armonizando las anteriores citas, con la situación objeto de controversia, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA, serán acogidos, pues si bien es cierto, la materia del debate, va encaminada a discutir que el señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA transfirió a título de venta los derechos herenciales a la sociedad INMODEKO S.A.S. mediante escritura pública 847 del 5 de abril de 2023; situación expuesta por la apoderada del Grupo Inversor Horizonte S.A.S. (archivo 166), que dio lugar a dejar sin valor ni efecto la decisión proferida en los incisos primero y segundo del auto de fecha 28 de septiembre de

---

<sup>3</sup> Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489


 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)


2022 (archivo N° 159); también es que, del material probatorio recaudado en este asunto, se avizora sin discusión alguna, que con ocasión al proceso de petición de herencia que cursó ante el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, con radicado No. 2015-00694 instaurado por el señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA contra HUGO EFRAIN CARVAJAL IBAÑEZ y otros, dicho estrado mediante sentencia que data del 31 de mayo de 2021, resolvió entre otros *"...Declarar que el señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA tiene vocación para suceder a su hermano paterno y por ende para recoger la herencia que le corresponde de la sucesión de su medio hermano EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, en concurrencia con los demás herederos y conforme la porción que legalmente le se encuentra definido en el artículo 1047 del Código Civil."*

Además, dispuso *"...Ordenar que se rehaga la partición de los bienes de la sucesión del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, a fin de que se adjudique igualmente al señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA lo que corresponda en su calidad de hermano paterno del causante..."*

Al respecto, es indudable el alcance de la decisión de fondo proferida en el proceso de petición de herencia que cursó ante el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, donde se encuentra declarada y reconocida la calidad de vocación del señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA para suceder a su hermano paterno, concurrente con los demás herederos, y al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponda de su medio hermano; y de otro lado, se rehaga la partición de los bienes que constituyen la herencia, fines con los que cursa este trámite de rehechura de la partición del señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la cesión de derechos no trasmite la calidad de heredero, que es en últimas el objeto de discusión que ahora traen a comento las partes, por ello, si un tercero cesionario considerara

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

la posibilidad de hacerse parte, prerrogativa sobre la cual tendrá la ocasión de hacerlo valer en el momento procesal oportuno, máxime, que la real defensa de sus derechos se abre paso en la partición, que es en últimas, donde se define el alcance patrimonial de los herederos y terceros interesados<sup>4</sup> y bajo ese sendero, no existe motivo para negar el reconocimiento del señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA, en los términos señalados en auto proferido el 28 de septiembre de 2022.

En suma y dadas las particularidades del caso, como se anticipó, se revocará la decisión opugnada y en su lugar, la decisión emitida el pasado 28 de septiembre de 2022, quedará incólume tal como se profirió y, se dispondrá sobre la adición del auto solicitada por el abogado Yesid A. Mora Téllez, en el sentido de indicar que al señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA se le reconoce en cuanto al 50% de sus derechos herenciales ((art. 287 C.G.P.)).

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: REVOCAR** los incisos primero y segundo del auto de fecha 31 de octubre de 2021 (archivo N° 175) y, en su lugar, el auto proferido el 28 de septiembre de 2022 (archivo 162), queda incólume, por los considerandos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de indicar, que al señor CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA se le reconoce como heredero del causante EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ (q.e.p.d.), en cuanto al 50% de sus

---

<sup>4</sup> Sentencia SC6699-2002, M.P. Jorge Santos Ballesteros

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

derechos herenciales, conforme lo solicitado por el apoderado judicial del heredero.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de la reposición.

**NOTIFIQUESE (3)**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cff29023e1614f84cead29b246e4364762a01f307a968c843a8d495cb305a8**

Documento generado en 03/03/2023 11:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM